

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 055-2023-MSB-GM-GF**

**San Borja, 22AGO2023**

**LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 6122-2023, mediante el cual la administrada; ROSA ELVIRA YALLICO EGAS, con DNI N° 06608733, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 068-2023-MSB-GM-GF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto se entiende que la autoridad, ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 08.08.2023, la administrada interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 068-2023-MSB-GM-GF, de fecha 01.08.2023, signado con Expediente N° 6122-2023, a través del cual manifiesta, que la construcción de la cobertura es para su protección por las frecuentes lluvias, no pensó el daño que podría causar a su vecina por el goteo. Refiere además que hará lo posible por hacerle retirar. Respecto al pago por la infracción, con el sueldo que gana, el monto sería imposible de pagar, si se podría considerar otra forma de pago.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, lo manifestado por la recurrente no lo exime de responsabilidad administrativa, dado que de lo construido materia de sanción es de obligación dar cumplimiento lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución de Sanción Administrativa, debiendo informar a la Municipalidad el cumplimiento de dicha obligación. Respecto al pago de la multa impuesta, podría realizar el pago a cuenta, previa consulta en el área de rentas.

Cabe precisar que, la construcción materia de DESMONTAJE, contraviene el Artículo 8° de la Norma G.030 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que obliga a los administrados entre otros; “(...) a no destinarla a usos distintos a los permitidos o a realizar modificaciones sin obtener la Licencia de Obra cuando se requiera”. Así como también, el literal d), del numeral 1) del Artículo 18° de la Ordenanza N° 491-MSB que establece; “un retiro de 3.00m de distancia desde el borde de la fachada del piso inferior en los frentes de la edificación que dan hacia la vía pública, esta área de retiro debe permanecer libre de construcciones, no pudiendo colocarse coberturas de ningún tipo u otro elemento ornamental o constructivo (vigas, pérgolas, falsas fachadas, etc) de cualquier material”. Así como también el Reglamento Nacional de Edificaciones y normas complementarias de la Zonificación del Distrito de San Borja. Por otro lado, es pertinente señalar que el Artículo 136°, del TUO del Reglamento de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado por D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, dispone; “las obras que se ejecuten en bienes comunes, requieren autorización expresa de la Junta de Propietarios, adoptado por mayoría simple, si están destinadas a su conservación o mantenimiento; **y por mayoría calificada, si están destinadas a algún fin que implique la modificación o limitación de su uso. Estas obras deberán obtener obligatoriamente, Licencia de Obra antes de su edificación**” (subrayado es agregado). Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la recurrente en sus alegatos, no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **ROSA ELVIRA YALLICO EGAS, con DNI N° 06608733**, con domicilio en; Av. Poul Linder Lob N° 385 Dpto. 403 Torres de Limatambo – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 068-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **INFORMAR** a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Gerente de Fiscalización